

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

<u>Proyecto</u>	<u>Ejercicio</u>	<u>Endeudamiento externo</u>
<u>Fortalecimiento Institucional</u>	<u>2007</u>	<u>2.448.000</u>
	<u>2008</u>	<u>6.732.000</u>
	<u>2009</u>	<u>6.120.000</u>

INCISO 25
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 239.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a partir del Ejercicio 2007, una partida anual de \$ 106:617.553 (pesos uruguayos ciento seis millones seiscientos diecisiete mil quinientos cincuenta y tres), adicional a los anticipos otorgados por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley N° 18.046, 24 de octubre de 2006, a efectos de completar el incremento de créditos presupuestales dispuesto por el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, referido a la variación de ingresos del Ejercicio 2006 .

El importe asignado en el inciso precedente contempla el monto no utilizado del anticipo concedido para el Ejercicio 2006 .

Artículo 240.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" a partir del Ejercicio 2008 una partida anual como adelanto a cuenta del incremento dispuesto en el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de \$ 200:000.000 (pesos uruguayos doscientos millones), con destino a la participación del Ente en el Plan de Equidad mediante la ejecución de los siguientes programas:

PROGRAMA	OBJETIVO ESPECIFICO
CEP	Maestros Comunitarios
CEP	Universalización de la Educación Física en las Escuelas
CES	Aulas Comunitarias
CETP	Sistema de Formación Profesional de Base

CETP	Fondo de Equidad
CETP	Becas de estudio
CETP	Inclusión en el medio rural

El Inciso realizará la distribución del importe asignado entre los programas autorizados en la presente norma, comunicando a la Contaduría General de la Nación, no pudiendo ejecutarse hasta realizar la referida distribución.

Artículo 241.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” para el Ejercicio 2008 un monto de \$ 391:680.000 (pesos uruguayos trescientos noventa y un millones seiscientos ochenta mil), equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la partida dispuesta por el literal B) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con financiación 1.1 “Rentas Generales”, a valores de enero de 2007, para financiar los siguientes proyectos de inversión:

ORG. EJEC.	NOMBRE PROYECTO	MONTO ASIGNADO
CODICEN	Fortalecimiento de Bibliotecas	25.000.000
	Conectividad y Mantenimiento Informático	14.500.000
	Software libre	1.400.000
	Portal Educativo	1.400.000
	Fortalecimiento de la Dirección Sectorial de Planificación Educativa	3.700.000
	Programa de Cooperación e Intercambio	1.000.000
	Programa de Desarrollo Profesional	35.303.999
CEP	Mejora de las condiciones de aprendizaje	64.126.197
	Modelo pedagógico alternativo	23.063.587
	Mejoramiento de espacios educativos	52.720.613
	Mejoramiento del servicio de alimentación escolar	8.584.414
CES	Atención integral de centros educativos	61.909.897
	Fortalecimiento de la gestión académica y administrativa	31.469.529
CETP	Educación tecnológica terciaria	4.000.000
	Educación técnica médica	4.000.000
	Evaluación y gestión institucional	5.332.468
	Innovación técnico - tecnológica	32.500.000
DFPD	Sistema de gestión de bedelías	1.300.000
	Equipamiento de laboratorios y talleres de INET	10.567.796
	Puesta al día del CENID	301.500
	Obras en IFD	9.500.000
TOTAL		391.680.000



INCISO 26
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

Artículo 242.- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República”, a partir del Ejercicio 2007 una partida anual de \$ 36:325.306 (pesos uruguayos treinta y seis millones trescientos veinticinco mil trescientos seis) adicional al anticipo otorgado por lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a efectos de completar el incremento de créditos presupuestales dispuesto por el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, referido a la variación de ingresos del Ejercicio 2006.

Artículo 243.- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República” a partir del Ejercicio 2008 una partida anual como adelanto a cuenta del incremento dispuesto en el literal A) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, de \$ 50:000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones)

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la distribución de la referida partida, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 244 .- Asígnase al Inciso 26 “Universidad de la República” para el Ejercicio 2008 un monto de \$ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil), equivalente al 20% (veinte por ciento) de la partida dispuesta por el literal B) del artículo 476 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, con financiación 1.1 “Rentas Generales”, a valores de enero de 2007, con destino a la financiación de los siguientes proyectos de inversión:

- a) .Descentralización – Desarrollo Universitario en el interior del país: \$ 20:459.082 (pesos uruguayos veinte millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochenta y dos).
- b) Proyectos conjuntos con la Administración Nacional de Educación Pública – Educación Tecnológica Terciaria: \$ 13:166.736 (pesos uruguayos trece millones ciento sesenta y seis mil setecientos treinta y seis).
- c) Inversión en infraestructura edilicia y no edilicia: \$ 44:463.053 (pesos uruguayos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil cincuenta y tres).

- d) Capacitación – Postgrados y capacitación para funcionarios no docentes: \$ 7:363.244 (pesos uruguayos siete millones trescientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro).
- e) Fortalecimiento de las capacidades de apoyo a los sectores productivos claves para la economía nacional: \$ 12:467.886 (pesos uruguayos doce millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta y seis),

INCISO 27

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Artículo 245.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 111 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

“ARTICULO 388.- Autorízase a los establecimientos públicos o privados, nacionales o departamentales, organismos internacionales, sindicatos con personería jurídica y cooperativas debidamente constituídas a albergar menores del Instituto Nacional del Niño y del Adolescente.

Dichos organismos percibirán por el cuidado y mantenimiento de los mismos, una retribución equivalente a los siguientes porcentajes del sueldo correspondiente al Escalafón C, Grado 1, del citado organismo, con treinta horas semanales de labor, por cada menor: preescolar: 40% (cuarenta por ciento), escolar: 46% (cuarenta y seis por ciento), liceal: 52% (cincuenta y dos por ciento), capacidad diferente: 56% (cincuenta y seis por ciento).”

Artículo 246.- Extiéndase la facultad otorgada por el inciso 3° del artículo 157 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2005, al Inciso 27 “Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay” a incrementar el número de efectivos policiales que efectúen tareas de vigilancia en los servicios de privación de libertad, hasta un máximo de ciento treinta. La partida a abonar podrá alcanzar hasta un máximo de \$ 4.500 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos) mensuales para el coordinador general y para los oficiales a cargo de cada turno.

El incremento que resulte de la aplicación del presente artículo se financiará con los créditos para gastos de funcionamiento ya aprobados para el Instituto.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 247.- Prorróganse por un año todos los plazos establecidos en el artículo 159 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 248.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 173 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

“Las empresas o los particulares que no cumplan las obligaciones impuestas, en los artículos que anteceden, serán sancionados por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay con una multa de hasta 2.000 UR (unidades reajustables dos mil), las que serán aplicadas y recaudadas por dicho organismo.

El producido de la totalidad de las multas será destinado a este Instituto.”

Artículo 249.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a contratar asistentes para desempeñar tareas de apoyo directo a cada uno de los Directores, por el término que éstos determinen y sin exceder el periodo de sus respectivos mandatos. Cada Director no podrá contar con más de dos asistentes en forma simultánea.

Las contrataciones establecidas en el presente artículo no otorgarán la calidad de funcionario público a los contratados.

Si se tratara de funcionarios públicos, éstos podrán optar por el régimen que se establece en el presente artículo manteniendo la reserva de su cargo, o contrato de función pública, de conformidad con el régimen previsto para los cargos políticos o de particular confianza.

El monto de cada contrato individual no podrá superar el equivalente a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios del Instituto.

Dicho Instituto financiará con su presupuesto las contrataciones resultantes de la aplicación del presente artículo.

Artículo 250.- Sustitúyase el artículo 444 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

“ARTICULO 444.- Facúltase al Inciso 27 “Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay” a celebrar contratos de servicios personales con aquellas personas que al 31 de diciembre de 2005, se encuentren vinculadas

al Inciso mediante contrataciones realizadas a través de organismos nacionales o internacionales de cooperación.

Las personas contratadas no ostentarán la calidad de funcionarios públicos y no percibirán beneficios o complementos salariales propios de los funcionarios de la repartición en que prestan servicios.”

Artículo 251.- Asígnase al Inciso 27 “Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay”, las siguientes partidas:

- \$ 22:032.000 (pesos uruguayos veintidós millones treinta y dos mil) al Proyecto 739 “Adquisición, Reparación y Construcción de Edificios”, con destino a la adquisición de inmuebles en el Ejercicio 2007;
- \$ 61:200.000 (pesos uruguayos sesenta y un millones doscientos mil) para el Ejercicio 2007, con destino a la realización de inversiones de los Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF), a efectos de posibilitar la instrumentación de este componente del Plan de Equidad a partir del Ejercicio 2008.

SECCION VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 252.- Incorpóranse al artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, las siguientes partidas en moneda nacional, con cargo a Rentas Generales :

Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura”	2007	2008	2009
Agencia Nacional de Investigación e Innovación	18.161.000	48.038.000	33.027.500

Suprímense a partir del Ejercicio 2008, en el Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” Programa 004 “Fomento de la Investigación Técnico Científica” los Proyectos 742 “Proyecto Ciencia y Tecnología (FNI-FCE)” y 746 “Proyecto de Innovación (Becas)”. Los gastos comprometidos con cargo a los

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

proyectos que se suprimen serán ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

Los créditos asignados en la presente ley con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, se imputarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Incorpórase al artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la siguiente partida anual:

- Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca"

Instituto Nacional de Semillas, el equivalente en moneda nacional a U.R. 20.000 (unidades reajustables veinte mil).

Derógase el subsidio dispuesto para el referido Instituto por el artículo 445 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005

Incrementase la partida asignada en el artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en \$ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) para el Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

Incorpórase al artículo 450 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, la siguiente partida anual:

"Inciso 12 "Ministerio Salud Pública"

Centro Uruguayo de Imagenología Molecular \$ 48:960.000."

Artículo 253.- Incrementase la partida asignada en el artículo 449 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para el Instituto Pasteur, en \$ 19:500.000 (pesos uruguayos diecinueve millones quinientos mil) a partir del Ejercicio 2009.

Artículo 254.- Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar hasta \$ 24:480.000 (pesos uruguayos veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil) al Instituto Nacional de Carnes, para los Ejercicios 2008-2009, con destino al mantenimiento de control de faena de bovinos. La partida autorizada presentemente podrá asignarse una vez que el Poder ejecutivo eleve al máximo la tasa de IMEBA que grava la enajenación de ganado bovino y se elimine la tasa de control electrónico de faena de bovinos.

Artículo 255.- Asígnase al Fondo de Subsidios y Subvenciones, creado por el inciso 4 del artículo 34 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, una partida de \$ 5:000.000 (pesos uruguayos cinco millones) a partir del Ejercicio

2007, a efectos de incrementar los subsidios de las instituciones incluidas en los artículos 445 y 446 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

INCISO 24 DIVERSOS CREDITOS

Artículo 256.- Asígnanse las siguientes partidas en moneda nacional en el Inciso 24 “Diversos Créditos” con destino al Proyecto N° 903 “Fortalecimiento Institucional de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento”, que serán administradas por la “Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento” (AGESIC).

EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO	TOTAL
2008	244.800	979.200	1:224.000
2009	244.800	979.200	1.224.000

Artículo 257 .- Habilitase en el Inciso 24 “Diversos Créditos” las partidas en los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan:

- A ser ejecutados por el Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
904-Convenio de Asistencia Técnica BIRF	2007		7.344.000	7.344.000
	2008		41.616.000	41.616.000
	2009		48.960.000	48.960.000
905-Programa de Apoyo a la Implementación de una gestión por resultados (contraparte local cooperación técnica no reembolsable BID)	2007	1.468.800		1.468.800
	2008	2.399.040		2.399.040
766-Fortalecimiento de la capacidad de negociación del	2008	1.762.560	20.269.440	22.032.000

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

comercio exterior				
	2009	3.672.000	33.048.000	36.720.000
-Modernización de la Dirección Nacional de Aduanas	2008	22.032.000	51.408.000	73.440.000
	2009	29.376.000	68.544.000	97.920.000

- A ser ejecutados por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación

PROYECTO	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
906-Fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación	2007	2.310.525	12.225.000	14.535.525
	2008	79.419.750	77.017.500	156.437.250
	2009	130.992.000	41.810.000	172.802.000
907-Programa Sectorial de Apoyo al Sistema Nacional de Innovación (contraparte local donación Comunidad Europea)	2008	39.168.000		39.168.000
	2009	39.168.000		39.168.000
908-Fondo Coreano de Alianza para el conocimiento en Tecnología e Innovación (contraparte local cooperativa técnica no reembolsable BID)	2007	1.500.000		1.500.000
	2008	1.000.000		1.000.000

- A ser ejecutado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay

Proyecto	Rentas Generales	Importe
909-Plan Ceibal	2007	200.000.000
	2008	175.000.000
	2009	375.000.000

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, a ejecutar los programas autorizados en la presente norma, mediante convenios con Organismos Públicos, Privados o Personas Públicas no Estatales. Las transferencias que el Ministerio de Economía y Finanzas realice a las Instituciones con las cuales celebre convenios, así como las que realice a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y al Laboratorio

Tecnológico del Uruguay, estarán supeditadas a la evaluación del citado Ministerio sobre el uso de los fondos y el grado de avance de cada programa.

Los ejecutores de los proyectos, deberán comunicar dentro de los noventa días de vigencia de la presente ley, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, la distribución de las partidas asignadas.

Los créditos asignados en la presente ley con destino a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, se imputarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 258.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación el Sistema Nacional de Becas, como programa destinado a apoyar becas de iniciación en la investigación, de estudios de postgrados nacionales y en el exterior; de inserción de postgraduación, de retorno de científicos compatriotas y de vinculación con el sector productivo, así como toda actividad en el ámbito de sus competencias.

Los subsidios serán otorgados por procedimientos concursables.

El Sistema Nacional de Becas podrá contar con financiamiento originado en rentas generales, préstamos de organismos multilaterales de crédito, cooperación internacional, fondos transferidos por distintas instituciones públicas y por donaciones.

Artículo 259.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación el “Sistema Nacional de Investigadores” (SNI).

El referido sistema tendrá los siguientes objetivos:

- a) fortalecer y expandir la comunidad científica,
- b) identificar, evaluar periódicamente y categorizar a todos los investigadores que realicen actividades de investigación en el territorio nacional o que sean uruguayos trabajando en el exterior,
- c) establecer un sistema de apoyos económicos que estimule la dedicación a la producción de conocimientos en todas las áreas del conocimiento.

Créase en el ámbito de la Agencia, el “Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica” de apoyo a proyectos de investigación científica de excelencia, calificados como prioritarios para el país.

Deróganse los artículos 70 de la Ley N° 16.462, 11 de enero de 1994, y 388 de la Ley N° 16.736, 5 de enero de 1996.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 260.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la apertura de los créditos presupuestales correspondientes y a la habilitación de proyectos de inversión en los Incisos del Presupuesto Nacional, para aquellos programas que se aprueben en el marco de la Ley N° 17.991, de 17 de Julio de 2006.

Artículo 261.- Asígnase al Inciso 24 "Diversos Créditos, Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" una partida de \$ 97:920.000 (pesos uruguayos noventa y siete millones novecientos veinte mil) para los Ejercicios 2008 y 2009, con destino a la contraparte local del Programa de Apoyo Sectorial a la Cohesión Social y Territorial cuya ejecución estará a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto dentro de los 90 (noventa) días de la aprobación de la presente ley, comunicará a la Contaduría General de la Nación, la apertura de las partidas en gastos de funcionamiento e inversiones, a cuyos efectos se faculta la habilitación del o de los proyectos de inversión correspondientes.

Facúltase a la citada Oficina, a celebrar convenios con organismos públicos y privados para la ejecución del dicho Programa.

Artículo 262.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", el Proyecto N° 741 "Competitividad de Conglomerados de la Vestimenta" con una asignación presupuestal de \$ 50:000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones) para el Ejercicio 2007, \$ 75:000.000 (pesos uruguayos setenta y cinco millones) para el Ejercicio 2008, y \$ 25:000.000 (pesos uruguayos veinticinco millones) para el Ejercicio 2009, que será financiado con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El proyecto que se crea por el presente artículo será ejecutado en coordinación con la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Programa 002 "Planificación, Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal del Sector Público" del Inciso 02 "Presidencia de la República", en el marco del Proyecto N° 743 "Competitividad de Conglomerados".

Artículo 263.- Habilitase en el Inciso 24 "Diversos Créditos" las siguientes partidas en moneda nacional a fin de apoyar la producción textil según el siguiente detalle:

Sector	2007	2008	2009
Peinaduría de Lana	50:000.000	25:000.000	-----
Hilados, Tejido de Punto, Tejidos Planos y otros	50:000.000	75:000.000	25:000.000
TOTAL	100:000.000	100:000.000	25:000.000

Las partidas autorizadas en la presente norma, se financiarán con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición dentro de los 30 (treinta) días de la vigencia de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION VII RECURSOS

CAPITULO I NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 264.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que el valor real computable a los efectos del Impuesto al Patrimonio, Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales e Impuesto de Enseñanza Primaria sea, el que resulte de promediar los valores reales fijados por la Dirección Nacional de Catastro para los últimos cinco años.

A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización, salvo para aquellos años en que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto, en cuyo caso, los coeficientes de actualización se aplicarán a partir del ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las actualizaciones dispuestas para el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales por el artículo 4° del Título 19 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 265.- Agrégase al literal D) del artículo 18° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

“Interprétase que la exoneración genérica dispuesta por el artículo 9° del Título 3 del Texto Ordenado 1996 (artículo 13° del Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981) para las Instituciones de Asistencia Médica

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Colectiva previstas en el Decreto-Ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981, no es aplicable al Impuesto al Valor Agregado”.

Agrégase al literal B) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 8° de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

“Asimismo, serán deducibles en las mismas condiciones, todas las sumas que se retengan a los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional (Ley N° 15.675, de 16 de noviembre de 1984) y del Ministerio del Interior (artículo 86 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967).”

Artículo 266.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer creada por la Ley N° 16.097 de 29 de octubre de 1989, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

El contribuyente entregará su donación a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer por certificados de crédito.

Artículo 267.- Declárase que se encuentran comprendidas en el literal B) del artículo 7°, Título 19 del Texto Ordenado 1996, las enajenaciones en cumplimiento de promesas otorgadas antes del 31 de marzo de 1990, en que el Banco Hipotecario del Uruguay hubiese intervenido financiando el precio o en representación del promotor.

Artículo 268.- Agrégase al inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, el siguiente literal:

“e) Los vehículos adquiridos por las demás entidades estatales, siempre que dichas enajenaciones se ejecuten en programas de renovación de flota, y en tanto tal renovación sea imprescindible a juicio del Poder Ejecutivo. A tales efectos, se considerarán la obsolescencia y desgaste de los vehículos desafectados y las necesidades del servicio.”

SECCION VIII UNIDADES REGULADORAS

Artículo 269.- En el marco de la atribución para el cumplimiento de sus cometidos, a que refiere el literal G) del artículo 14 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), requerirá la información que resulte necesaria a los fines regulatorios y además para los prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia que realicen más de una de las actividades del sector u otras actividades no reguladas, la presentación de información contable y de gestión separada. A los efectos referidos, la Unidad definirá la metodología de presentación de dicha información.

Artículo 270.- Dentro de los 120 (ciento veinte) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el artículo 190 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. La referida reglamentación definirá los criterios a aplicar a los efectos del pago de las diferencias entre la remuneración base o la remuneración de origen, en su caso, y el nivel retributivo máximo nominal por todo concepto, con excepción de la prima por antigüedad y los beneficios sociales, correspondiente a la estructura de cargos y funciones contratadas de la Unidad, debiendo dichas diferencias estar asociadas a las evaluaciones de desempeño.

Artículo 271.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, que estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tendrá a estos efectos los siguientes cometidos:

- 1) De registro:
 - a) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de inscripción de los prestadores de servicios de certificación y llevar el correspondiente registro.
 - b) Suspender o revocar la inscripción de los prestadores de servicios de certificación, así como ejercer el régimen disciplinario en los casos y en la forma previstos en la presente ley.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- c) Mantener en la pagina web de la URSEC información relativa al registro de prestadores de servicios de certificación, tales como, altas, bajas, sanciones y revocaciones.
- 2) De control:
 - a) Controlar la calidad y confiabilidad de los servicios brindados por los prestadores de servicios de certificación.
 - b) Realizar auditorías de conformidad sobre los prestadores de servicios de certificación que verifiquen todos los aspectos relacionados con el ciclo de vida de los certificados y de sus claves criptográficas.
 - c) Determinar las medidas que estime necesarias para proteger la confidencialidad de los usuarios.
- 3) De instrucción: recibir y evaluar reclamos de usuarios de certificados digitales relativos a la prestación de servicios de certificación; sin perjuicio de que el prestador de servicios de certificación tiene responsabilidad directa ante el usuario.
- 4) Potestad reglamentaria:
 - a) Definir los estándares técnicos y operativos que deberán cumplir los prestadores de servicios de certificación, así como los procedimientos y requisitos de homologación necesarios para el cumplimiento de los mismos.
 - b) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación que corresponda a los efectos de implementar el Registro que se crea, así como sus cometidos.

Establécese que los actuales prestadores de servicios de certificación, deberán inscribirse en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la publicación del Reglamento respectivo, a los efectos de cumplir con la normativa aplicable.

Al momento de iniciar el trámite para la inscripción correspondiente, los interesados deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la suma que determine el Poder Ejecutivo, sin que la misma supere las UI 5.000 (Unidades Indexadas cinco mil).

Los prestadores de servicios de certificación serán sujetos pasivos de la Tasa de Control de Marco Regulatorio de Comunicaciones.

Artículo 272.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá imponer a los prestadores de servicios de certificación, las siguientes sanciones, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad y/o reiteración ante el incumplimiento de la normativa aplicable:

- a) Amonestación

- b) multa de 500 UR (Unidades Reajustables quinientas) hasta el equivalente a UR 20.000 (Unidades Reajustables veinte mil)
- c) suspensión hasta por un año de la inscripción
- d) revocación de la inscripción

SECCION IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 273.- Exceptúanse de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, las actividades y proyectos cuya financiación esté prevista con recursos externos al Organismo:

A tales efectos se deberá cumplir con los siguientes extremos:

- a) Las actividades y proyectos mencionados precedentemente deberán haber obtenido, previo a su inclusión en los proyectos de presupuestos, el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República.
- b) Concomitantemente con la inclusión del proyecto, deberá incluirse en Ingresos un concepto específico contingente que identifique el financiamiento a obtener y su destino.

Artículo 274.- Autorízase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a partir de la promulgación de la presente ley, a capitalizar en hasta U\$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) a la Corporación Nacional para el Desarrollo, con el objetivo de constituir un fondo de garantía de crédito.

Artículo 275.- Declárase que las compras del Estado no tienen naturaleza comercial, por lo cual no son aplicables a las mismas las normas de derecho comercial. Para el caso que en dichas compras se pacten intereses, los mismos no serán capitalizables.

Exceptúanse de lo dispuesto en esta disposición, las compras que realicen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del Estado en cuanto corresponda.

Artículo 276.- Declárase que a partir de la promulgación de la presente ley, los organismos recaudadores de tributos nacionales así como las instituciones

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

financieras, deberán proporcionar al Ministerio de Economía y Finanzas, a requerimiento de éste, y en forma directa, toda la información que dispongan derivada de su actividad como resultado de sus actuaciones administrativas o judiciales relativas a las unidades ejecutoras de la Administración Central.

Artículo 277.- Autorízase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a partir de la promulgación de la presente ley, a cancelar la deuda con el Banco de Previsión Social por hasta UR. 1:102.049 (unidades reajustables un millón ciento dos mil cuarenta y nueve), correspondiente al período diciembre 1985 a agosto 2006 y determinada a febrero 2007, la que será deducida de los pagos realizados por concepto de asistencia financiera, según el siguiente detalle:

REGULARIZACION DEUDAS DE APORTES AL BPS		
Inciso	Aportación	Monto en UR
3 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		598.342
Dirección General de Infraestructura Aeronáutica	Construcción	81.187
Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas	Construcción	491.816
Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas	Industria y Comercio	25.338
5 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	Construcción	6
8 MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA		230
Comisión Técnica Ejecutora Plan Nacional de Silos	Construcción	230
9 MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD	Civil	15.294
11 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		138.647
Ministerio de Educación y Cultura	Construcción	33.504
Comisión Nacional de Educación Física	Civil	2.200
Dirección General de la Biblioteca Nacional	Civil	102.943
12 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA		321.801
Ministerio de Salud Pública	Civil	5.785
Ministerio de Salud Pública	Construcción	316.016
14 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE		145
Comisión Ejecutora Honoraria de Vivienda	Construcción	145
16 PODER JUDICIAL	Construcción	27.585
TOTAL		1.102.049

Una vez realizada la compensación autorizada en el inciso precedente, se considerarán canceladas todas las obligaciones notificadas antes del 28 de febrero de 2007. En caso de constatarse la existencia de otras obligaciones impagas por parte de la Administración Central anteriores a la fecha indicada, que no se encuentren incluidas en el importe cuya cancelación se autoriza por el inciso precedente, una vez comunicadas por el Banco de Previsión Social al Inciso correspondiente y la aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, las mismas se cancelarán con cargo a las transferencias de Rentas Generales al Banco de Previsión Social por concepto de asistencia financiera.

Artículo 278.- Autorízase al Inciso 05 “Ministerio de Economía y Finanzas”, a partir de la promulgación de la presente ley, a cancelar la deuda con el Banco de Previsión Social por \$ 16:324.843 (pesos uruguayos dieciséis millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres), por concepto de obligaciones pendientes al 31 de octubre de 2005 del personal contratado para Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, que hayan optado por el Sistema Previsional Uruguayo, la que será deducida de los pagos realizados por concepto de asistencia financiera

Artículo 279.- El Poder Ejecutivo asumirá de la facturación que realice la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) por concepto de Alumbrado Público, el equivalente a los siguientes porcentajes y por los períodos que se detallan a continuación:

- 1° de Marzo 2007 a 29 de Febrero 2008 10%
- 1° de Marzo 2008 a 28 de Febrero 2009 20%
- A partir del 1° de Marzo 2009 30%

A efectos de asumir la erogación autorizada en el inciso precedente, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Facturación para las zonas del Alumbrado Público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.), o bien tengan en ejecución proyectos aprobados por el Gobierno Departamental respectivo y el mencionado Ente, que establezcan los requisitos de medida y calidad indicados.
- b) cuando el Gobierno Departamental correspondiente haya abonado en fecha, su porcentaje de potencia y energía asociada al servicio de Alumbrado Público, así como la energía reactiva correspondiente.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

En ningún caso, el Poder Ejecutivo abonará por energía reactiva, que será de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de la presente norma, se financiarán con cargo al Inciso 24 "Diversos Créditos" Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 280.- Toda vez que el Gobierno Central sea prestatario o garante de operaciones provenientes de Organismos Internacionales o multilaterales de crédito, con destino final a Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, el Ministerio de Economía y Finanzas quedará facultado para exigir la restitución o el pago en forma directa, así como saldar el adeudo mediante compensación con cualquier partida, transferencia, erogación, pago de precios o tributos, con destino a aquellos.

El cobro de estos créditos tendrá carácter preferente en el orden de prelación de las partidas que se transfieren en aplicación del artículo 214 de la Constitución de la República, las que quedan incluidas en la presente disposición.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a deducir el impuesto a la Renta de las Personas Físicas en sustitución del Impuesto de las Retribuciones Personales de las partidas que se transfieren a los Gobiernos Departamentales por aplicación del citado artículo 214 de la Constitución.

Artículo 281.- Los funcionarios presupuestados, contratados y las personas vinculadas mediante cualquier modalidad funcional o laboral con la Administración Nacional de Correos, tienen prohibido – por sí o por interpuestas personas físicas o jurídicas - desempeñar tareas de similar naturaleza en otras entidades competitivas a las que la ley comete al operador público postal, considerando el incumplimiento como falta grave.

La Administración Nacional de Correos está comprendida en el régimen previsto por el Decreto - Ley N° 14.950, de 9 de noviembre de 1979, modificativas y concordantes

La intimación de pago prevista en el inciso final del artículo 53 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, se podrá efectuar por envío postal mediante documento a la vista certificado con aviso de recibo.

Artículo 282.- Declárase en vía interpretativa del artículo 39 de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, que la caducidad de las reclamaciones dirigidas contra

organismos estatales que impliquen controvertir la naturaleza de un contrato, convenio, o de la relación jurídica creada por éstos, caducarán a los cuatro años desde su otorgamiento o del comienzo de la relación jurídica. En el mismo plazo caducarán asimismo, las pretensiones fundadas en la desnaturalización de un contrato, convenio o de la relación jurídica creada por éstos durante su ejecución. En tales casos, el plazo se contará a partir del acaecimiento de las circunstancias invocadas para configurar la alegada desnaturalización.

La caducidad prevista en el inciso anterior será aplicable a todas las relaciones contractuales existentes o extinguidas a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 283.- Autorízase a la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE) a constituir con la Corporación Nacional para el Desarrollo, Intendencias Municipales y otras instituciones públicas, sociedades comerciales o consorcios, a los efectos exclusivos de realizar obras de infraestructura vinculadas o que se consideren necesarias para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento, así como obras de infraestructura para el abastecimiento de agua potable.

A efectos de constituir los referidas sociedades comerciales o consorcios, se requerirá previamente autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía Finanzas.

Estas sociedades no podrán utilizarse dentro del país para la operación o explotación de redes de abastecimiento de agua potable y de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República.

Las sociedades comerciales o consorcios que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo se encontrarán comprendidos en la excepción establecida en el literal A del numeral 3° del artículo 33 del TOCAF.

Cuando las sociedades o consorcios cuya constitución se autoriza por el artículo precedente sean creadas a los efectos de realizar exclusivamente actividades en el exterior, podrán integrar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de capital privado, debiendo la Administración de Obras Sanitarias del Estado mantener al menos el 51% (cincuenta y un por ciento) del capital accionario y la mayoría de los Directores de la misma.

Artículo 284.- Autorízase a los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a concursar para proveer los cargos vacantes en todos los



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

escalafones, siempre que reúnan los requisitos del cargo a concursarse, sin perjuicio de que hubieren sido presupuestados en otros escalafones distintos al que pertenezcan. A tales efectos no regirá lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 16.127, del 7 de agosto de 1990.

Artículo 285.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 60 de la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989:

“Son solidariamente responsables por la contratación del seguro y por el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención, los socios, administradores, representantes legales o voluntarios de los patronos, tanto que éstos sean personas físicas o jurídicas”.

Artículo 286.- Facultase al Poder Ejecutivo a desafectar las rentas provenientes de los precios y tributos contenidos en las normas que se expresan a continuación y a habilitar la asignación de partidas presupuestales a los organismos y organizaciones beneficiarios, con cargo a Rentas Generales tomando como referencia el promedio anual actualizado de los importes correspondientes a los últimos tres años:

BASE LEGAL	RECURSO
Ley 15321	IMPUESTO A LOS INGRESOS DE COMPANÍAS DE SEGUROS DE INCENDIO
LEY 17379	IMESI AZUCAR REFINADO
ART.16 TIT.11 TO-DGI	IMESI COMBUSTIBLES AVIACION CIVIL
ART.3 L.13453 lit.c y d y MODIF	DISTRIBUCION DE UTILIDADES
ART.182 L.17296 lit. b y c	DISTRIBUCION DE UTILIDADES
ART.475 L.13640	IMPUESTO A LA COMPRAVTA.BS. MUEBLES EN REMATE PUBLICO (MEVIR)
ART.8 TIT.9 TO-DGI	ADICIONAL IMEBA FDO ERRADICACION VIVIENDA RURAL INSALUBRE
ART.9 TIT.9 TO-DGI	ADICIONAL IMEBA INSTITUTO NAL.DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS
ART,16 TIT.11 TO-DGI	IMESI BEBIDAS Y ALCOHOLES COMIS.LUCHA CONTRA EL CANCER
ART,16 TIT.11 TO-DGI	IMESI TABACOS COMISION LUCHA CONTRA EL CANCER
ART,16 TIT.11 TO-DGI	ADICIONAL IMESI BEBIDAS Y ALCOHOLES COM. SALUD CARDIOVASCULAR
ART. 4 LEY 17166	IMP.S/INGR.CONCURSOS SORTEOS, COMPETENCIAS (FNR)

Artículo 287.- Comuníquese, etc.

Azucena Berruti
Muy bien

~~Amor~~

~~Amor~~

~~Margarita~~

~~Amor~~
~~Margarita~~

~~Amor~~
~~Margarita~~

~~Amor~~